Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
San Juan, P. R.

RECEIVED 319
1957 SEP 28 PM 12:47
Sept. 28, 1957.

AVISO A LOS COSECHEROS Y ALMACENISTAS DE TABACO DE PUERTO RICO

Reglamento prescrito por el Comisionado (ahora Secretario) de Agricultura y Comercio a virtud de lo preceptuado en el Artículo 9 de la Ley Número 455, aprobada el 25 de abril de 1946, enmendada posteriormente.

SOBRE EL TABACO PRODUCIDO CON CUOTA, SIN CUOTA, Y EN EXCESO DE LA CUOTA ASIGNADA A CADA COSECHERO.

ARTICULO I- DEFINICIONES

A los efectos de la interpretación del presente Reglamento, se entenderá que las voces y frases relacionadas a continuación y usadas en el texto del mismo, significan:

ALMACEN: Toda clase de edificio o edificios, dedicados al almacenamiento de tabaco en rama o despalillado, para la venta o para la elaboración de cigarros.

ALMACEN AUTORIZADO: El almacén o almacenes de la propiedad de o arrendados por cualquier almacenista autorizado.

ALMACENISTA AUTORIZADO: Toda persona, firma, entidad o asociación, dueña o administradora, dedicada al almacenamiento de tabaco en rama o despalillado, para la venta o para la elaboración de cigarros, siempre que haya sido autorizado por el Comisionado de Agricultura y Comercio a recibir tabaco producido en exceso de las cuotas asignadas.

BALANCE DE LA ASIGNACION: El remanente de la cuota asignada cada vez que el cosechero hace una entrega parcial al almacén.

BARREDOR O RABIA: La clase de tabaco en rama conocido en el mercado con esos nombres, la cual consiste de las hojas sin vida y regularmente amarillas que crecen al pie de la planta.

BOLICHE: La clase de tabaco en rama de la primera cosecha, conocida en el mercado con ese nombre, pero excluyendo tabaco de la segunda y de las otras cosechas.

COMISIONADO: El Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

COMPRADOR: Toda persona, firma, entidad o asociación que compra tabaco, ya depositado en su almacén o no, para fermentarlo, despalillarlo, clasificarlo y empacarlo para la venta en el mercado de exportación, o para

la venta a fabricantes de cigarros en el mercado local, y todo fabricante de cigarros en Puerto Rico.

COSECHERO BONA-FIDE: Todo agricultor que haya producido tabaco durante los últimos tres años de cosecha.

COSECHERO NUEVO: La persona o entidad que no haya producido tabaco nunca, y el agricultor que no haya producido tabaco durante los tres últimos años de cosecha.

CRUDO VIEJO: La arpillera de yute que se utiliza generalmente para empacar tabaco, pero cuando se usa con ese fin después de haber sido usada antes con el mismo fin, u otro que sea compatible con el empaque de tabaco.

CUOTA: La que en término de libras se ha asignado al cosechero para producir y vender, durante la cosecha del año correspondiente, a virtud de la Ley 455 de 1946, enmendada posteriormente.

DEFECTUOSO: Todo tabaco en rama o despalillado que tenga algún defecto que lo deprecie en extremo, aclarándose que las clases "Barredor o Rabia" y "Boliche" como se definen en este reglamento, quedan excluidas de la clase "Defectuoso".

DISTRITO TABACALERO: Cada uno de los grupos de municipios que producen tabaco de fumar o de mascar, los cuales grupos están a cargo de un inspector, de la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco, con residencia en el municipio designado como cabecera de distrito.

EMPACADO: El proceso de poner el tabaco en pacas para exportación o para la venta a los fabricantes de cigarros en el mercado local. El tabaco debe estar clasificado y la paca debidamente marcada.

ENTREGA: Cada una de las veces que el cosechero lleva tabaco al almacén del depositario o del comprador durante el período de cosecha.

EXCESO: Toda cantidad de tabaco producida por el cosechero más allá de la cuota asignádale. El tabaco así producido debe entregarse en uno de los almacenes autorizados para ese fin por el Comisionado. En estos almacenes autorizados se expedirá a favor del cosechero depositante un recibo oficial por el tabaco entregado que haya sido producido en exceso de la cuota asignada.

HOJAS SUELTAS: El tabaco en rama que no esté atado en gavillas o manos.

INSPECTOR: El empleado de la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco del Departamento de Agricultura y Comercio, a cargo de cada distrito tabacalero.

LOTE: Cualquier cantidad de tabaco destinado a fumar o a mascar, en rama o despalillado, no importa las cosechas individuales de que se componga, aunque esté depositado en diferentes almacenes o edificios, pero que pertenezca a la misma persona o entidad.

MERCADO CONTINENTAL: El de tabaco en los Estados Unidos continentales.

MERCADO EXTRANJERO: El de tabaco en otros países excluyendo Puerto Rico y Estados Unidos continentales.

MERCADO LOCAL: El de tabaco dentro de los límites de la Isla de Puerto Rico.

MERMA DE CLASIFICACION: La que sufre el tabaco en rama durante el proceso de clasificación inmediatamente después de ser entregado por el cosechero cuando lo apea del rancho.

MERMA DE DESPALILLADO: La que sufre el tabaco por la extracción de la vena central o palo y la que se origina por rompimiento y eliminación de humedad durante el proceso de mojado, despalillado, segunda fermentación, secado, clasificado y empacado.

MERMA DE FERMENTACION: La que sufre el tabaco después de la clasificación hasta que el tabaco está listo para mojarse antes del despalillado o para empacarse en rama, si es de la clase que no se despalilla. En los casos en los cuales no pueda conocerse separadamente la merma de clasificación y la merma de fermentación, como se definen en este Reglamento, estas dos mermas unidas también se denominarán MERMA DE FERMENTACION.

OTRAS CLASES: Todas las clases de tabaco en rama excluyendo Barredor o Rabia, Boliche, Defectuoso, Hojas Sueltas y Segunda Cosecha.

PESO BRUTO: El de un bulto de tabaco en rama o despalillado incluyendo el peso de los materiales usados para empacarlo.

PESO CLASIFICADO: El de tabaco en rama inmediatamente después de ser clasificado cuando lo entrega el productor.

PESO NETO: El de un bulto de tabaco rebajando el de los materiales usados en su empaque.

PESO ORIGINAL: El del tabaco inmediatamente después de haber sido apeado del rancho donde se colgó para la cura.

RECIBO OFICIAL: El que se entregará al cosechero por los almacenistas autorizados a cambio del tabaco producido en exceso de la cuota asignada.

SANO: Tabaco de cualidades y condiciones que justifique el gasto de recibirlo, almacenarlo, asegurarlo, fermentarlo, clasificarlo y empacarlo en relación con el probable precio de venta en cualquier mercado.

SEGUNDA COSECHA: Las hojas que le crecen a la planta después de haberse cosechado las que le crecieron originalmente.

TARA: El peso de los materiales utilizados para la cubierta de un bulto de tabaco en rama o despalillado.

TARJETA: La autorización emitida por la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco, Departamento de Agricultura y Comercio, en un impreso en cartulina, en la cual se indica el número de libras de tabaco que el cosechero puede producir y vender de la cosecha corriente.

CRUDO NUEVO: La arpillera de yute que se utiliza generalmente para empacar tabaco, pero cuando no ha sido usada antes.

ARTICULO 2:

El comprador o depositario de tabaco producido dentro de la cuota asignada por ley, hará con tinta negra - o azul las entregadas requeridas en la sección "Transacciones de Entrega o Venta de Tabaco" al frente de la tarjeta. Al practicar cada asiento deberá también llenar la columna "Balance de la asignación", en la mencionada tarjeta, también con tinta negra o azul. Balanceada o completada la cuota que la tarjeta representa, las entradas o asientos que se practiquen después, corresponderán a tabaco procido en exceso de la cuota. Tales entradas o asientos se harán con tinta roja, en los casos en que el comprador o depositario sea un almacenista autorizado.

Toda persona, firma, entidad o asociación y todo fabricante de cigarros, dueños o administradores de almacén o almacenes, estará impedido de recibir tabaco de excesos si no ha sido autorizado expresamente por el Comisionado para manipular tales excesos de acuerdo con las disposiciones de la Ley 455 de 1946, según ha sido enmendada, y las del presente Reglamento.

ARTICULO 3:

No podrá comprarse, depositarse, recibirse en almacén, manipularse en cualquier forma, fermentarse, despalillarse, trasladarse de un local a otro, clasificarse, empacarse en cualquier forma y/o trasladarse a un

muelle, tabaco de Puerto Rico producido sin la debida autorización para producirlo y venderlo. El tabaco así producido y/o vendido, y/o depositado, y/o recibido en almacén, y/o fermentado, y/o despalillado, y/o clasificado, y/o empacada en cualquier forma, y/o trasladado a un muelle, estará sujeto a confiscación de acuerdo con la Ley Núm. 455 de abril 25 de 1946, enmendada posteriormente.

ARTICULO 4:

Apartado 1.- Toda persona o entidad que con cualquier propósito compre, reciba en almacén, manipule en cualquier forma, fermente, despalille, traslade de un local a otro, clasifique y/o empaque en cualquier forma tabaco de Puerto Rico en rama, despalillado o de mascar, rendirá al Secretario o sus agentes debidamente autorizados un informe jurado y suscrito ante notario o cualquier otro oficial autorizado a tomar juramentos el día 30 de abril de cada año, del tabaco en rama recibido en su almacén, debiendo informar en éste la cantidad de tabaco en rama que haya sido despalillado para la fecha, un segundo informe jurado el 30 de junio dando cuenta del tabaco en rama recibido y despalillado a la fecha, un tercer y cuarto informes a ser rendidos el 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año expresando inventarios de tabaco a las fechas, indicando cantidades de tabaco en rama y despalillado. DISPONIENDOSE, que las mermas de clasificación no podrán ser menos del dos (2) por ciento del peso original; las mermas de fermentación no podrán ser menos del diez (10) por ciento del peso original y las mermas de despalillado no podrán ser menos de veintisiete (27) por ciento de tabaco en rama al mojarse para despalillarlo. DISPONIENDOSE ADEMAS, que en los casos en los cuales no puedan separarse las mermas de clasificación y la fermentación, estas mermas unidas se denominarán mermas de fermentación. En tales casos de mermas unidas de clasificación y fermentación, éstas no podrán ser menos del doce (12) por ciento del peso original.

Apartado 2. - Toda persona o entidad, dueña o administradora de almacenes, o local cualquiera, que recibiere tabaco, en cualesquiera de sus formas, tanto de fumar como de mascar, expedirá un recibo, en triplicado, por cada lote parcial recibido. El original se entregará al dueño del lote parcial recibido; el duplicado se enviará, semanalmente, al Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico, Oficina de Ajuste de Pro-

ducción de Tabaco, San Juan, P. R.; y el triplicado lo retendrá el almacenista. El recibo se expedirá a nombre del dueño del lote parcial recibido e incluirá la información siguiente: (a) número de orden, (b) fecha de la entrega, (c) año de cosecha del tabaco recibido. (d) número de la tarjeta correspondiente a la cuota individual de producción y venta, (e) clases de las cuales consiste el lote parcial recibido, (f) número de libras de cada clase y total de la entrega. DISPONIENDOSE, que las clases corresponderán a la siguiente nomenclatura: Pie Limpio, Medio, Corona Larga, Corona Corta, Manojo Uno, Manojo Dos, Manojo Tres, Defectuoso, Boliche, Barredor o Rabia, Hojas Sueltas y Segunda Cosecha. DISPONIENDOSE ADEMAS, que en relación con el peso, no es admisible deducción alguna por concepto de humedad, pérdida o merma por fermentación; y en relación con las clases, no es admisible la inclusión de otras que las establecidas en este Artículo 4.

ARTICULO 5:

Toda persona e entidad que efectúe transacciones de compra y/o depósito de tabaco en rama, despalillado o de mascar, con cualquier propósito, deberá, al practicar en sus propios libros de contabilidad las entradas de toda transacción de tabaco comprado y/o recibido, indicar el nombre y dirección del cosechero, el número de serie de la tarjeta correspondiente, la fecha de compra o recibo y las libras de tabaco recibidas, peso original.

ARTICULO 6:

El Comisionado publicará cada año, en o antes del día primero de marzo, una relación de los almacenistas autorizados para recibir, manipular y almacenar a nombre y por cuenta del Comisionado, el tabaco producido en exceso de la asignación fijádale al cosechero. En tales almacenes se recibirá, y en tales almacenes todo cosechero entregará, dentro de los treinta (30) días de apeado del rancho, el tabaco correspondiente a excesos. El almacenista autorizado expedirá a nombre del cosechero depositante, por triplicado, un recibo oficial, cuya fórmula se inserta al final de este Reglamento, en el cual se hará constar el número de la tarjeta del depositante y la fecha, número de bultos, clase, peso bruto, tara y peso orinal del tabaco entregado. El original del mencionado recibo oficial será para resguardo del depositante, el duplicado para recogerlo el Inspector y el triplicado lo retendrá el almacenista autorizado.

ARTICULO 7:

El tabaco excedente de la cosecha 1953-54 en poder de cada almacenista, casa de refacción o cooperativa incluirá aquellas clases de tabaco que el almacenista decida, y en cada clase la cantidad de tabaco que desee hasta completar el total de tabaco excedente en su poder, disponiéndose, que deberá someter al Secretario de Agricultura y Comercio un desglose de las clases y cantidades de tabaco separados en los excedentes antes del 31 de agosto de cada año.

ARTICULO 8:

Toda persona o entidad de reconocida solvencia moral y material, dueña o administradora de almacenes convenientes para los cosecheros y propios para la manipulación de tabaco, podrá ser autorizada por el Comisionado para recibir, manipular y almacenar tabaco producido en exceso de las cuotas asignadas a cosecheros tanto "Nuevos" como "Bona Fide". DISPONIENDOSE QUE, para ser autorizada la persona o entidad debe solicitarlo, bajo juramento, al Comisionado. La solicitud debe contener datos suficientes a fin de que el Comisionado pueda determinar si la persona o entidad solicitante, y los almacenes en los cuales se propone recibir, manipular y almacenar el tabaco que reciba correspondiente a excesos de las cuotas asignadas, reunen las condiciones que, en tales casos, demanda la Ley 455 de 1946, enmendada posteriormente.

ARTICULO 9:

El almacenista autorizado debe comprometerse a cuidar el tabaco recibido correspondiente a excesos de las cuotas asignadas, con el celo de un buen padre de familia. El almacenista autorizado debe comprometerse a asegurar contra incendio el mencionado tabaco desde el momento en que lo reciba, ferméntandolo y conservándolo en estivas a la disposición del Comisionado. También el almacenista autorizado debe comprometerse, siempre que así lo demande específicamente el Comisionado, a asegurar el tabaco contra riesgos de huracán, a empacarlo en cualquier forma, dentro de las formas corrientes en el mercado, usando crudo nuevo o crudo viejo, y a situarlo en cualquier muelle del puerto de San Juan, el de Ponce o del de Mayaguez. El Comisionado satisfará, del producto de la venta del tabaco así recibido, así preparado, con carácter preferente, los gastos de fermentación, empaque y comisiones de venta, si las hubiere, DISPONIENDOSE, que los gastos deben ser razonables y de acuerdo con las prácticas de la industria de tabaco.

Aclarándose que el tabaco depositado en almacenes autorizados con motivo de haberse producido en exceso de la cuota asignada por ley, no está sujeto a cargo alguno por concepto alguno de parte de cualquier departamento o agencia del Gobierno de Puerto Rico. El impuesto de 15 centavos por cada 100 libras, o fracción, que se pagará por la producción del mencionado tabaco lo deberá satisfacer el comprador del mismo,de acuerdo con las disposiciones de la Ley 151 de 1937.

ARTICULO 10:

El tabaco destinado a fumar y a mascar correspondiente a excesos de cuotas asignadas a productores, el cual tabaco el Comisionado recibe en almacenes por conducto solamente de los almacenistas autorizados, deberá ser tabaco sano. Por lo tanto, los almacenistas autorizados están impedidos de recibir por cuenta del Comisionado, tabaco cuyo estado o condiciones no justifique el gasto de seguro, fermentación, clasificación, y empaque respecto a su probable precio de venta en el mercado local, continental o extranjero.

ARTICULO 11:

A los efectos de la inspección general de las disposiciones de la Ley 455 de abril 25 de 1946, enmendada posteriormente, los municipios tabacaleros de la isla de Puerto Rico constituirán siete (7) distritos tabacaleros a saber:

DISTRITO NUM. I.- CABECERA, CAGUAS: Cayey, Aguas Buenas, Río Piedras, Carolina, Guayama, Arroyo, Guaynabo, Loiza y Río Grande.

DISTRITO NUM. 2.- CABECERA, BARRANQUITAS; Aibonito, Coamo, Orocovis, Comerío y Cidra.

DISTRITO NUM. 3. - CABECERA, JUNCOS: Humacao, Gurabo, Las Piedras, San Lorenzo, Yabucoa, Vieques, Culebra, Maunabo, Patillas, Naguabo y Trujillo Alto.

DISTRITO NUM. 4. - CABECERA, MANATI: Arecibo, Barceloneta, Bayamón, Ciales, Morovis, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta, Vega Baja y Dorado.

DISTRITO NUM. 5 - CABECERA, UTUADO: Adjuntas, Jayuya, Lajas, Lares, Moca y San Sebastián.

DISTRITO NUM. 6. - CABECERA, NARANJITO: Corozal, Ponce, Juana Díaz, Peñuelas, Sabana Grande, Salinas, Santa Isabel, Villalba, Yauco y Guayanilla.

DISTRITO NUM. 7. - CABECERA, ISABELA: Aguadilla, Cabo Rojo, Camuy, Guánica, Hatillo, Quebradillas y San Germán.

ARTICULO 12:

Cada distrito tabacalero estará a cargo de un Inspector que funcionará bajo instrucciones directas de la Oficina de Ajuste de Producción de Tabaco y residirá necesariamente en la cabecera del distrito correspondiente. El Inspector visitará oficialmente, lo más a menudo posible, los almacenes autorizados y los no autorizados en casos de investigación y cuantas veces lo exiga el servicio. El inspector también recogerá en cada una de sus visitas a los almacenes autorizados los duplicados de los recibos oficiales extendidos por los almacenistas autorizados a los depositantes de tabaco producido en exceso de la cuota asignada.

ARTICULO 13:

Cualquier tarjeta con nombre o nombres, palabra o frase, cifra o cifras tachadas o borradas es nula ipso facto. Las tarjetas en semejantes condiciones deberán enviarse o entregarse a la Oficina de Ajuste de Producción, Departamento de Agricultura y Comercio, para que esta Oficina emita nuevos ejemplares en consonancia con sus archivos. Además, los números perforados al márgen izquierdo de la tarjeta deben concordar fielmente con los quintales completos de asignación que representa la tarjeta misma.

ARTICULO 14:

El cosechero tendrá en su posesión o bajo la custodia de la casa de refacción o cooperativa de la que sea cliente, la tarjeta que representa la producción asignádale, y deberá devolverla directamente por conducto de la casa de refacción o cooperativa a la terminación de la cosecha para obtener la nueva autorización correspondiente al próximo año.

ARTICULO 15: - PENALIDADES:

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 455 de 1946, posteriormente enmendada, todo infractor de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel de uno a seis meses, o con ambas penas a discreción del tribunal. Las Cortes de Distrito tendrán exclusiva jurisdicción en las

violaciones de este Reglamento.

ARTICULO 16: DISPOSICIONES FINALES:

Queda derogado el Reglamento de fecha 5 de febrero de 1947, según enmendado, promulgado a virtud del Artículo 9 de la Ley Número 455 de abril 25 de 1946, posteriormente enmendada; así como queda derogada toda regla o disposición reglamentaria en conflicto con el presente.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de abril de 1950.

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
COMISIONADO